

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/008/2022.

ACTOR: JUAN MANUEL RAMÍREZ GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL CÓMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós¹.

Acuerdo plenario que determina declarar **improcedente** resolver el Juicio Electoral Ciudadano presentado por Juan Manuel Ramírez Gómez, en contra de la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de convocar a la Comisión Permanente Estatal a Sesión Ordinaria de diciembre del dos mil veintiuno, al no colmarse el principio de definitividad de la instancia previsto en la ley electoral aplicable, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedente. De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

Solicitud de emisión de Convocatoria. Por escrito del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Juan Manuel Ramírez Gómez, en su calidad de militante e integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional² en el Estado de Guerrero, solicitó al

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa.

² En adelante PAN.

Presidente del Comité Directivo Estatal de mismo partido político, convocar a la Sesión Ordinaria de la citada Comisión Permanente Estatal, correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado.

II. Juicio Electoral Ciudadano.

a) Presentación del medio de impugnación. El diecisiete de enero, el actor presentó Juicio Electoral Ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, a fin de controvertir la omisión de su Presidente de convocar a la Comisión Permanente Estatal, a la realización de la Sesión Ordinaria de diciembre del dos mil veintiuno.

b) Presentación del Medio de impugnación ante este Tribunal Electoral. El veintiuno de enero siguiente, a través del Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, ciudadano Andrés Bahena Montero, se recepcionó en este Tribunal el informe circunstanciado y la demanda del Juicio Electoral Ciudadano.

c) Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído del veintiuno de febrero, el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/008/2022**, y turnar en el mismo a la Ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante oficio PLE-024/2024 de misma fecha.

III. ACUERDOS DE LA PONENCIA V.

a. Acuerdo de Recibido. Mediante acuerdo del veinticuatro de febrero siguiente, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación.

b. Acuerdo de cierre actuaciones. Mediante acuerdo del dieciséis febrero del año en curso, la magistrada ponente una vez analizadas las constancias que integran el juicio electoral ciudadano que no ocupa, ordenó se elaborara el acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. Compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en forma colegiada, acordar sobre la materia que versa el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado, así como 7 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Lo anterior, porque se debe determinar si en este momento el Tribunal Electoral del Estado, debe conocer y resolver el fondo de la controversia planteada por el actor, o en su defecto, resulta factible reencauzarlo a la instancia partidista para cumplir agotar el principio de definitividad.

Así, tal situación no es una cuestión de mero trámite, porque se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento³.

SEGUNDO. Improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.

En efecto, de acuerdo al artículo 14, fracción V de la Ley de medios impugnación, una demanda será improcedente cuando se promueva sin haberse agotado la instancia previa establecida en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

Asimismo, el artículo 99 de Ley de medios de impugnación, establece que el juicio electoral ciudadano solo será procedente cuando se agoten las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en

³ El criterio anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes y en la normatividad Intrapartidaria.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.⁴

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, en términos de artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal.

Lo anterior, es conforme con lo establecido el artículo 99, fracción V, de la Carta magna, en relación con el artículo 134, fracción II, de la Constitución local, pues de una interpretación armónica y sistemática de esos artículos, se desprende que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos en su vía interna.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los Estatutos, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; así como mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁵

⁴ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, paginas 38, 39 y 40.

⁵ Artículo 1, párrafo 1, inciso g) y 39, párrafo 1, inciso l) de la LGPP.

De igual forma, dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal⁶.

De los preceptos constitucionales y legales previamente descritos, se advierte que el agotamiento de los recursos internos es un requisito necesario para acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de alcanzar justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

En efecto, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, en términos del criterio jurisprudencial **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”**⁷.

Por lo que, solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional.

En ese orden, la Sala Superior anotada ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:

⁶ Artículo 46 y 47, de la LGPP.

⁷ Véase la Jurisprudencia 9/2008, para consulta, link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2008&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>.

1. Que sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
2. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.⁸

En tal virtud, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa que existen en los partidos políticos al cual militan o simpatizan.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios del orden democrático nacional.

Finalmente, no debe de pasar desapercibido que, existe la obligación para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones y el derecho a la autoorganización y autodeterminación partidaria.

Como se evidencio en los antecedentes, la parte actora acude directamente ante instancia jurisdiccional, reclamando una omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Guerrero, sin embargo, no vierte argumentos que justifiquen evadir la cadena impugnativa previstas en la normatividad partidista y en la normatividad electoral, tampoco invoca la figura del *per saltum* (salto de instancia) a fin de que este órgano jurisdiccional esté condiciones de estudiar la posibilidad de la procedencia del salto de instancia y con ello conocer y resolver el fondo de la materia impugnativa.

⁸ Jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACURDIR A LA JURIDICION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ORGANOS NACINALES PARTIDARIOS QUE EFECTEN EL DERECHOS DE AFILIACIÓN EN EL AMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Numero 14, 214, pág. 19 y 20.

Ante tal situación, se considera que la demanda **es improcedente** porque ordinariamente debe privilegiarse el agotamiento de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción del estado.

De ahí que, si el actor no justifica argumentativamente, y tampoco demuestra la imperiosa necesidad de intervención de este Tribunal Electoral para restituir el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, es indispensable agotar la instancia partidista, con la finalidad de respetar el principio de definitividad.

En ese orden, respecto de la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, la Sala Superior referida ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en la que exige el cumplimiento de ciertos elementos para que esta figura sea procedente, la cuales son a saber:⁹.

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

⁹ “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”.
“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.
“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.
“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”.

- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y;
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse, se tienen los siguientes:

- En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el actor desista antes de que se resuelva;
- Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal, debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y;
- Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

Como se observa, para que exista condición para conocer la controversia planteada, el actor debe justificar la necesidad de la intervención de este órgano jurisdiccional, lo cual en el caso no acontece, pues como se dijo, nada dice del porqué no acudió a la instancia de justicia interna del Partido Acción Nacional en el que milita; tampoco menciona que acude a la jurisdicción del estado en salto de instancia.

En ese sentido, se estima que la demanda es improcedente, al existir una instancia partidista que puede resolver y restituir el derecho político-

electoral presuntamente vulnerado, pues se trata de una cuestión *de tracto sucesivo*, consistente en la omisión por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, de convocar a la Comisión Permanente Estatal, para la realización de la Sesión Ordinaria de diciembre del dos mil veintiuno.

Lo anterior se sostiene, porque conforme con lo dispuesto en la Constitución Federal, artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero; así como en la Ley de Partidos Políticos, preceptos 1°, párrafo 1, inciso g); 5°, párrafo 2; 34 y 47, los institutos políticos al gozar de libertad de autoorganización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

En ese contexto, el artículo 11 de los Estatutos Generales del PAN, prevé que es derecho de los militantes, entre otros, la potestad de interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales, los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, **siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista.**

En ese contexto, los Estatutos Generales del PAN, artículo 87.1, inciso b) y .2, y 120, inciso b), prevén que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria en las omisiones y/o actos emitidos de sus órganos directivos.

Además, conforme lo establece el artículo 87.1 inciso b) y .2, en relación con inciso b) del artículo 120 de los Estatutos, *las impugnaciones en contra de los actos -omisiones- y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, se impugnarán mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, a saber:*

“Artículo 87

1.- La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso

de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;

c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y

e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan”

De las disposiciones estatutarias transcritas, se advierte que en el PAN existe un órgano interno responsable de garantizar la regularidad estatutaria de las omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos correspondientes, **en el caso concreto, relacionado con las omisiones**

a las solicitudes hechas por militantes a los representantes de los órganos partidistas de dirección estatales.

Asimismo, se establece el medio de defensa que debe interponerse para inconformarse de las controversias surgidas por una omisión de dar respuesta de un Órgano Directivo Estatal del PAN, a una militante, el cual es el Recurso de Reclamación, mismo que debe ser agotado antes de acudir a este Tribunal local.

Por ello, se considera que la Comisión de Justicia del PAN debe conocer y resolver la omisión reclamada, pues es la competente de garantizar la observancia de la regularidad estatutaria, a través del dictado de una sentencia que resuelva la existencia o no de la omisión reclamada, ya que solo así se tendrá por agotada la instancia intrapartidaria y por satisfecho el principio de definitividad y certeza en la secuela procesal.

En ese orden, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 99, fracción V; y en la Ley de medios de impugnación, artículos 14, fracción V y 99, se concluye que el presente medio de impugnación es **improcedente** al no cumplirse el requisito de definitividad, por no haberse agotado la instancia intrapartidista.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante, a la determinación de improcedencia de la demanda, ello no significa que la demanda deba desecharse, pues en el caso existe una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz que permite tutelar el derecho político electoral presuntamente vulnerado.

Por lo anterior, se estima que la demanda debe reencauzarse la instancia partidista competente para conocer y resolver la controversia planteada, pues con tal acto se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia del actor, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese orden, se determina **reencauzar la demanda** y sus anexos, a la Comisión de Justicia del PAN para que, en un plazo breve, razonable y

acorde a su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda.

Dicha autoridad, deberá dar solución a la solicitud realizada por el hoy actor e informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo plenario y remitir las constancias que lo acrediten, **en un plazo veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del fallo.**

Con el apercibimiento que, en caso de que incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.

Finalmente, debe puntualizarse que el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar y resolver el juicio intrapartidario.

Por lo expuesto y fundado, se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

SEGUNDO. Se **reencauza** el expediente **TEE/JEC/008/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano Juan Manuel Ramírez Gómez, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **por oficio**, a la responsable y, a la Comisión de Justicia del PAN; **y por cédula** que se fije en los **estrados** al actor y a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/008/2022

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el magistrado y las magistradas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

13

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.